

SM
C-0
119

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Masónica

TITULADA

Hermanos de la Humanidad



R. 42.279

FRANCISCO FÁBREGUES, IMPRESOR
Infanta, 17.—Mahon



1055050

SM C*0 119

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Masónica

TITULADA

Hermanos de la Humanidad



FRANCISCO FÁBREGUES, IMPRESOR
Infanta, 17.—Mahon



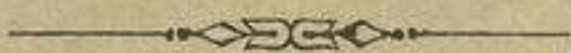
REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Masónica

TITULADA

Hermanos de la Humanidad



CAPÍTULO I

De la Sociedad y su objeto

ARTÍCULO 1.º Con la denominación de Sociedad Masónica "Hermanos de la Humanidad,, se constituye la asociación del mismo nombre rigiéndose por el presente Reglamento.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene su domicilio fijo en la calle de Gracia de esta Ciudad, esquina á la de Ramirez. Su objeto es la solidaridad y el mejoramiento de la especie humana y proporcionar á sus afiliados los socorros necesarios en los casos que se dirán, excluyendo de su seno á los que se ocupan en discutir el dogma de toda religión positiva, de conducta y fines de cualquier partido político que puedan alterar la

fraternidad que debe reinar entre hombres unidos por un mismo pensamiento, y finalmente considerando el trabajo como una necesidad imperiosa de la vida humana; proscribire también de su seno al vago y al holgazán.

CAPÍTULO II

De los recursos de la Sociedad

Art. 3.º Los recursos con que cuenta esta Sociedad para su sostenimiento, son:

1.º El producto del 2 por 100 de los vales moneda que se presenten al descuento en la Caja del Tesoro.

2.º Los derechos de entrada ó iniciaciones, aumento de grado, afiliaciones, certificados de bajas y cotización semestral con arreglo á la siguiente

Base de tributación	<u>Pesetas</u>
Por derechos de iniciación ó de entrada	45'00
Por aumento al grado 2.º	10'00
Por id. al grado 3.º	25'00
Por derechos de afiliación	10'00
Por id. de certificados de baja	2'50
Por cotización semestral	12'00

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los socios

Art. 4.º Todo socio que cayera enfermo después de cumplido un año á contar desde su admisión en la Sociedad, tendrá derecho al socorro de dos pesetas diarias mientras dure la enfermedad y siempre que estuviera á cubierto con el Tesoro de la misma.

Art. 5.º Si la enfermedad sobreviniera antes de cumplir el plazo prefijado, la Junta general oido el dic-

támen de la Comisión de Beneficencia, acordará el socorro que deba dársele.

Art. 6.º En caso de epidemia ó circunstancias anormales, se suspenderá el socorro á los enfermos siempre que la Sociedad no acuerde lo contrario.

Art. 7.º Al enfermar un sócio, éste deberá ponerlo en conocimiento del Delegado del Distrito á que pertenezca, para que éste á la vez lo haga á la Comisión de Beneficencia para que inmediatamente se le facilite el socorro.

Art. 8.º Tan luégo haya desaparecido á juicio del médico la enfermedad y entre el socio en el período de convalecencia, la continuación del socorro será á juicio de la Comisión.

Art. 9.º No tendrán derecho al socorro de las dos pesetas los socios que estuvieren enfermos por causas que procedan de su mala conducta, riña, embriaguez y otras impropiedades.

Art. 10 Cuando la Sociedad ó Comisión de Beneficencia dudasen de la legitimidad del socorro reclamado por un socio enfermo, ordenarán una visita por el facultativo nombrado por la Sociedad, el cual informará sobre el estado del paciente.

Art. 11 Un contrato especial entre la Sociedad y el facultativo, determinará los derechos y obligaciones de éste con aquélla.

Art. 12 Si algún enfermo saliere de su casa sin permiso ú orden del facultativo que le asiste, dejará de percibir el socorro por aquella enfermedad desde el día que lo verifique, como también si se ocupa en algún trabajo corporal ó intelectual que haya de estar en ejercicio el órgano ó miembro afectado. Sin embargo, cuando lo crea conveniente el médico, podrá conceder permiso al enfermo para salir á la calle, haciéndolo constar en papeleta espedida al efecto, la cual

deberá llevar el V.º B.º del Presidente de la Comisión de Beneficencia.

Art. 13 La negativa por parte del socio enfermo ó de la familia para que el Delegado del Distrito pueda visitarlo en horas oportunas, será motivo para que por la Comisión de Beneficencia, se declare en suspenso al cobro de socorros.

Art. 14 Los derechos adquiridos en virtud de esta asociación, son personales lo mismo que los masónicos y se pierden cuando se pierdan éstos.

Art. 15 Las proposiciones para los que deseen ingresar en la Sociedad, deberán ser presentadas por un miembro en activos trabajos y bajo su firma, dándose lectura de ella precisamente en sesión ordinaria, sin declarar el nombre del proponente. Tomada en consideración, el Venerable Presidente nombrará una Comisión de inspección que deberá ocuparse con la mayor asiduidad de proporcionarse cuantas noticias sean necesarias para formar perfecto juicio acerca del candidato, empleando cuantos medios estén á su alcance para hacer conocimiento con él, tratarle si es posible, estudiar sus costumbres, en una palabra: hacer uso de cuantos medios le sugiere su imaginación para conocerle á fondo ántes de emitir su informe.

Art. 16 Siendo buenos los informes que dé la Comisión, se procederá al primer escrutinio en la próxima sesión que se celebre, siendo admitido si resultaren todas las bolas blancas. Si por el contrario, hubiese una ó dos bolas negras, se procederá á un segundo escrutinio en la próxima reunión, y si resultaren aún dichas bolas negras, los socios que las hubiesen depositado, se presentarán al Venerable Presidente, á explicarle las razones en que fundan su oposición al candidato, y si éste las considera atendibles, consultará el caso con el Consejo de Administración, quién deci-

dirá si debe ser admitido ó rechazado; en caso contrario, se considerarán nulas y sin ningún valor las bolas negras depositadas y el candidato, será admitido. En todos los escrutinios que resultaren tres ó más bolas negras, se considerará rechazado el candidato y no podrá presentarse de nuevo, hasta transcurridos seis meses.

Art. 17 El acto de la iniciación se llevará á cabo con la mayor seriedad, á fin de que las pruebas á que se someta el aspirante le produzcan todo su efecto, haciéndole concebir la más alta idea del respetable cuerpo que lo admite en su seno.

Art. 18 Cuando algún socio pida retirarse de la Sociedad, el Venerable Presidente nombrará una Comisión de dos ó tres individuos de élla, para que avisándose con él, procuren persuadirle á que continúe en su puesto. Si á pesar de esto persiste en su petición, se le expedirá el correspondiente certificado de solvencia, siempre que esté á cobro con el Tesoro de la Sociedad y no tenga ésta motivo fundado para negarle la plancha de quite.

Art. 19 Los que hubiesen pertenecido á la Sociedad ú á otras de igual índole establecidas fuera de esta Ciudad, solicitaren de nuevo su entrada, se sujetarán á los trámites establecidos en el artículo 16.

Art. 20 Todo socio que llamado por sus deberes ú ocupaciones se ausentáre de esta Ciudad, seguirá contribuyendo con la cotización semestral establecida en el artículo 3.º. En caso contrario, transcurrido que sea el plazo de seis meses, se le dará de baja por falta de asistencia y pago.

Art. 21 Todos los socios tienen el derecho de emitir su voto, ejerciendo libremente su acción en todos los actos á que debe ser convocado, estudiar y presentar toda clase de proposiciones, temas científicos,



filosóficos y económicos que tiendan á desenvolver la mayor suma de conocimientos útiles á la humanidad, y á juzgar en primera instancia, las faltas ó delitos por sus consócios.

Art. 22 Igualmente tienen el deber de asistir con puntualidad á todas las reuniones, anunciando previamente la falta de asistencia ó justificarla en la reunión inmediata, cubriendo siempre el saco de Beneficencia. Las faltas de asistencia no justificadas, serán castigadas por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

De la dirección de la Sociedad

Art. 23 Del seno de la Sociedad se nombrará una Junta Directiva, á cuyo cargo estará la dirección de aquélla.

Esta Junta se compondrá de un Venerable Presidente, 1.º y 2.º Vigilantes Vice-Presidentes, un Orador, un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Archivero, un Revisor, un Limosnero y cuatro Vocales, y se elejirá en la primera quincena de Diciembre, tomando posesión de sus cargos en la primera reunión que se celebre en Enero. Todos estos cargos son gratuitos y obligatorios, á excepción del Secretario que será gratificado de la manera que crea conveniente la Sociedad.

Art. 24 Las atribuciones de esta Junta son:

1.ª Surtir al establecimiento de los muebles y enseres necesarios, acordar y dirigir las obras de reparación del local.

2.ª Disponer de los fondos de la Sociedad con la mayor economía posible, cuidar del mejor servicio del establecimiento y observar y hacer cumplir este Reglamento:

3.^a Nombrar y despedir al conserge cuando tenga motivo legal y determinar las condiciones de su admisión.

Art. 25 El Presidente Venerable y Secretario, autorizarán con su firma las actas y toda clase de documentos que se expidan á nombre de la Sociedad.

Art. 26 El que ejerza el cargo de Tesorero, llevará el libro de Caja y anotará en el los libramientos y cargarémes que se expidan por Secretaría, verificando los correspondientes pagos é ingresos, rindiendo cuentas semestralmente, acompañando los correspondientes comprobantes y hacer luégo entrega de ellos al Revisor.

Art. 27 El Archivero tendrá á su cargo la custodia de libros y documentos y enseres que bajo inventario le sean entregados, no permitiendo se extraigan de la Sociedad sin el correspondiente resguardo.

Art. 28 El Secretario llevará un registro de inspección de los socios, extenderá las actas en el libro correspondiente, como igualmente los acuerdos y anuncios de la Junta Directiva, autorizando con su firma todos los documentos que se expidan y llevará el inventario de cuanto á la Sociedad pertenezca, haciendo en él las altas y bajas correspondientes.

Art. 29 El Limosnero circulará en todas las reuniones el saco de Beneficencia ó de pobres, publicando su contenido, dando cuenta trimestralmente á la Sociedad de las entradas y salidas débidamente justificadas.

Art. 30 En caso de ausencia ó enfermedad de algún individuo de la Junta Directiva, será sustituido accidentalmente por el orden establecido en el artículo 23.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Administración

Art. 31 Esta Sociedad tendrá un Consejo Administrativo y lo compondrá el Venerable Presidente, los dos Vice Presidentes, el Orador, Secretario, Tesorero y dos individuos mas que serán elegidos al efectuarse las elecciones de la Junta Directiva.

Art. 32 Las atribuciones de este Consejo son:

1.^a Conocer en todos los casos de irregularidad, faltas ó delitos masónicos cometidos por los miembros de esta Sociedad.

2.^a Proponer la suspensión ó la expulsión de los socios que por su conducta dieran lugar á la imposición de estas penas.

3.^a Conocer en todo lo relativo á las entradas y salidas de los fondos de la Sociedad y los de la Caja de Beneficencia.

4.^a Examinar las cuentas del Tesoro de la Sociedad cuantas veces lo juzgue necesario.

5.^a Examinar los libros de Secretaría cuando lo crea oportuno para ver si están conformes y en buen orden.

6.^a Conocer igualmente en todos los casos de discordia ó desavenencia que puedan suscitarse entre los miembros de la Sociedad, empleando todos los medios posibles de persuasión, á fin de conciliarlos, dando de este modo ejemplo al mundo profano, de la fraternidad y armonía que existe entre los que tenemos la dicha de hallarnos unidos perfectamente por el lazo místico.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Beneficencia

Art. 33 La Comisión de Beneficencia será nombra-

da por los mismos trámites y en la misma época que se elija la Junta Directiva. Esta se compondrá de un Presidente, que lo será el socio que desempeñe el cargo de Limosnero, un Secretario y tres Vocales.

Art. 34 Son atribuciones de esta Comisión:

1.^a Decretar el socorro de los socios enfermos tan luégo reciba aviso del Delegado de Distrito en que se justifique la enfermedad.

2.^a Decretar igualmente el socorro que haya de darse á los socios enfermos miéntras estén en el período de convalescencia, cuidando no abusar de esta facultad, pudiendo consultar á la Sociedad sobre los diferentes casos ó dudas que puedan presentarse.

3.^a Llevar un registro de los socios enfermos con expresión de las altas y bajas, socorros que se le hayan suministrado y demás incidentes quo ocurran.

4.^a Facilitar mensualmente al Tesorero de la Sociedad, una nota detallada de las cantidades que hayan invertido por este concepto, para su debida justificación en las cuentas semestrales, y

5.^a Elejir á los socios que han de desempeñar el cargo de Delegados de Distrito.

CAPÍTULO VII

De los Delegados de Distrito

Art. 35 Estos empleados, serán elejidos por la Comisión de Beneficencia y participarán á su presidente todas las novedades que ocurran dentro de su mismo Distrito referentes al socorro que pidan los socios, presentando por sí mismos los certificados facultativos de alta y baja que de los enfermos reciban.

Art. 36 Velarán constantemente para que los socios enfermos estén asistidos con el esmero y cuidado que su estado requiera, dando cuenta á la Comisión

de Beneficencia de los abusos ó faltas que notaren durante el período de su enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Del Conserge

Art. 37 Esta Sociedad tendrá un Conserge siendo pagados sus honorarios por el Tesoro en la forma estipulada en su contrato.

Art. 38 Tendrá á su cuidado el servicio de limpieza del establecimiento, como igualmente del mobiliario, siendo responsable de cuanto se notare á faltar del mismo.

Art. 39 No permitirá la entrada en el local á los que no tengan derecho á ella, á no ser que vayan acompañados de algun socio.

Art. 40 Estará al servicio de los socios dentro del local y cumplirá los encargos que le confíe la Junta Directiva, recaudando á domicilio las cuotas semestrales y cuantos recibos le confíe el Tesorero dándole cuenta luégo de realizados.

CAPÍTULO IX

De los vales moneda

Art. 41 Los vales moneda que inmediatamente se movilizarán, representarán un capital de cinco mil pesetas que podrá aumentarse si necesario fuera á medida que las necesidades de la circulación y el número de socios lo reclame.

Art. 42 La Sociedad garantiza este Capital pignorando é hipotecando si fuese necesario todos sus bienes y acciones que por cualquier concepto le especten y espectralle puedan en lo sucesivo.

Art. 43 A fin de facilitar la circulación, los vales moneda serán de cinco, dos, una y media pesetas ca-

da uno según sean de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a serie respectivamente, y equivaldrán en efectivo á la misma cantidad que representan en cifras y letras.

Art 44 Siendo estos vales de curso forzoso entre todos los afiliados, no podrán estos rechazarlos bajo ningún pretexto ni excusa en satisfacción ó cobro de salario, remuneración jornal ó géneros propios y peculiares á la profesión, arte, industria ó comercio. Los que no lo hicieren, incurrirán en las penas que les impondrá el Consejo Administrativo después de conocida su falta.

Art. 45 El Tesorero de la Sociedad admitirá en los cobros de la cuota semestral, aumentos de grado y demás derechos, todos los vales moneda que le presenten con la condición del 2 por 100 de descuento en beneficio de la Caja del Tesoro.

Art 46 Todos los socios domiciliados en esta ciudad están obligados á cambiar mensualmente diez pesetas efectivas por otras tantas de vales moneda. Los que no lo efectúen directamente en la Caja del Tesoro, no podrán excusarse de verificarlo cuando el Conserje pase á su domicilio para este objeto ó para cobrarles la cuota del semestre que transcurra. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada por el Consejo Administrativo.

Art. 47 El socio que á fin de impulsar mayor movimiento y desarrollo á la Sociedad, cambie en Caja cada mes y en el transcurso de un año mayor número de vales que los á que viene obligado por el artículo anterior, será acreedor á la gratitud de sus consocios y á un voto de gracias que se acordará por el Consejo de Administración ó á un diploma de honor, y según sea, se le conferirá aumento al grado inmediato libre de gastos por su probado celo, constante actividad y decidido empeño en arraigar sólidamente esta Socie

dad, aumentando así los ingresos del Tesoro, mientras ofrece un elocuente ejemplo práctico de la protección fraternal que mutuamente nos debemos.

Art. 48 Los socios que por residir fuera de esta ciudad se vean privados de movilizar vales moneda, contribuirán para mayor auge de la Sociedad, satisfaciendo mensualmente veinte céntimos de peseta á que asciende el descuento de las diez pesetas que deberían cambiar si residieran en la población, dándose la Sociedad por muy satisfecha de su honroso comportamiento, por el cual se acredita su decidida voluntad de trabajar con provecho en bien de la colectividad, y que si su acción no trasciende más allá, es por las circunstancias en que viven.

Art. 49 Los tenedores de los vales moneda, podrán cambiarlos siempre que á sus intereses convenga con tal que lo hagan en cantidades mayores de cincuenta pesetas, abonando cada vez en la Caja del Tesoro diez céntimos de peseta por cada fracción de á cinco pesetas.

Art. 50 Podrán ser rechazados todos aquellos vales que se entreguen en pago de mercancías ó por otro concepto si la vuelta en efectivo que ha de darse asciende á más de un tercio de la cantidad que representan.

CAPÍTULO X

De las Juntas Generales

Art. 51 Las Juntas Generales se dividirán en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán los viérnes de cada semana á las nueve de la noche en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y á las ocho, en Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, pudiendo asistir á

ellas todos los socios que figuren en nómina. Además, habrá Junta General ordinaria el primer domingo de cada mes á las cuatro de la tarde, á la que sólo podrán asistir los individuos que estén en posesión del grado 4.º al 33.

Art. 52 Las atribuciones de estas Juntas son:

1.^a Discutir y aprobar las cuentas del Tesoro y de Beneficencia.

2.^a Elegir la Junta Directiva y proveer las vacantes que en el transcurso del año ocurran.

3.^a Decidir cualquiera duda ó dificultad que se presente sobre la inteligencia de este Reglamento y

4.^a Discutir y resolver cuantos asuntos ó proposiciones se presenten por los socios, siempre que no afecten á la reforma del Reglamento.

Art. 53 Las Juntas Generales extraordinarias se convocarán á domicilio por el Conserje de la Sociedad por medio de aviso escrito que le facilitará el Secretario, en donde constará el objeto de la reunión, único que podrá tratarse en ella, en las cuales se tomará acuerdo sea cual fuere el número de socios que á ella concurran.

Art. 54 Cuando la convocatoria sea para la reforma de algún artículo del Reglamento, deberán asistir al menos para que se pueda tomar acuerdo, las dos terceras partes de los individuos que figuren en nómina; en caso contrario, se aplazará esta para otro día y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 55 Esta Sociedad no podrá disolverse á no ser que los recursos que se procuren para cubrir sus aten-

ciones fueran insuficientes; en este caso, la Junta Directiva propondrá su disolución.

Art. 56 En el caso de que un número indeterminado de socios se quieran obligar á cubrir todas las necesidades, tampoco podrá disolverse.

Art. 57 Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta Directiva cuidará de hacer la correspondiente liquidación dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, sometiéndola luego á una reunión de los que resulten sus verdaderos acreedores.

Art. 58 En todos los casos no previstos por este Reglamento, se estará á lo establecido en la Constitución General del Oriente á que pertenezca esta Sociedad.

Art. 59 Queda sin efecto alguno el Reglamento de 10 de Agosto de 1887 presentado en el Gobierno de Provincia en 13 del mismo mes y año á los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones vigente.

Mahón 3 de Febrero de 1892.

El Presidente,
JOAQUIN MORRO

El Secretario,
GABINO SIRVENT

Presentado en esta Delegación del Gobierno de Su Majestad en la Isla de Menorca á los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones vigente.

Mahón 4 de Febrero de 1892.

El Delegado,
EL BARÓN DE BENIMUSLÉM.

En Junta General extraordinaria celebrada el día 15 de Julio de 1892, se acordó rebajar los derechos de iniciaciones á veinte y cinco pesetas en lugar de las

cuarenta y cinco que se consignan en el Capítulo 11, artículo 2.º de este Reglamento.

Mahón 20 de Julio de 1892.

El Ven.º. Presidente.

JOAQUIN MORRO.

El Secr.º. G.º. S.º.,

GABINO SIRVENT.

En Junta General extraordinaria celebrada el día 9 de Diciembre último y convocada por los trámites marcados en el Reglamento de esta Sociedad Masónica titulada «Hermanos de la Humanidad», fueron aprobados los artículos adicionales que se expresan:

Artículos adicionales

1.º No tendrán derecho al socorro de las dos pesetas los socios que al presentar su baja de enfermo, no acrediten por medio del libro de presentes la asistencia á trabajos lo ménos una vez al mes, cubriendo el Tronco de Beneficencia por las Tenidas que ha dejado de asistir, quedando dispensados de esta obligación los que residan á la distancia de más de seis kilómetros de esta población.

2.º El socio que en pleno goce de sus derechos masónicos quedáre inutilizado para el trabajo, será relevado de cotizar y socorrido con una peseta diaria, siempre que del informe que emita el Consejo de Administración se haga acreedor á esta gracia, á cuyo efecto, á contar desde 1.º de Enero de 1893, se destinará á este objeto la tercera parte de la cantidad que se recaude en todas las reuniones; y dado caso que esto no sea lo suficiente para poder atender con desahogo á estas necesidades, se consultará á la Lógia para que resuelva lo que proceda.

Los precedentes artículos concuerdan fielmente con

lo acordado por la Sociedad en aquella reunión y consta en el acta de aquel día.

Mahón 22 de Febrero 1893.

El Venerable Presidente,
JOAQUIM MORRO.

El Secretario,
GABINO SIRVENT.

Presentado en esta Delegación Especial del Gobierno en la Isla de Menorca á los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones vigente.

Mahón 22 Febrero 1893.

El Delegado,
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ.





